

INFORME N° 77-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta relacionada al cumplimiento de la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir la información de ingreso y recepción de la mercancía en el caso de contenedores directos.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000, Procedimiento DESPA-PG.09, Manifiesto de Carga, Versión 6, en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿Qué sanción corresponde aplicar al almacén aduanero cuando no cumple con transmitir la información del ingreso y recepción de la mercancía (Anexo 7) dentro de las 24 horas siguientes a la realización de la apertura del contenedor directo o de un solo dueño?**

La consulta se encuentra referida a la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir la información relacionada con las mercancías que reciben, por lo que es preciso señalar en primer lugar que dicha obligación se encuentra prevista en el inciso f) del artículo 31° de la LGA:



*“Artículo 31.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros
Son obligaciones de los almacenes aduaneros:*

(...)

f) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;”

Asimismo, en el artículo 108° de la misma LGA se reitera dicha obligación:

*Artículo 108.- Transmisión de información a cargo de los almacenes aduaneros
Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.*

Precisamente, ante el incumplimiento de la obligación antes mencionada, en el numeral 3), inciso f) del artículo 192° de la LGA se establece como correlato la infracción que se configura:

“Artículo 192.- *Infracciones sancionables con multa*
 Cometan infracciones sancionables con multa:
 (...)

f) *Los almacenes aduaneros, cuando:*

3.- *No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;”*

Con respecto a la infracción en referencia, en la Tabla de Sanciones se ha establecido la aplicación de las siguientes sanciones de multa:

F) Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
3.-No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;	Numeral 3 Inciso f) Art. 192°	1 UIT. por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía. 0.1 UIT para los demás casos.

De las disposiciones mencionadas se desprende como obligación general la **transmisión o entrega de la información relacionada con las mercancías que recibe** o debió recibir el almacén aduanero, siendo la infracción del numeral 3, inciso f) del artículo 192° de la LGA un tipo infraccional abierto referido en principio al incumplimiento de dicha obligación general, pero que hace remisión a la normativa vigente para determinar los supuestos específicos, por lo que será necesario recurrir a dicha normativa vigente, en la que se identifica los casos, plazos, forma y condiciones en los que se encuentra establecida la obligación.

Así tenemos, que el artículo 147° del RLGA desarrolla dicha obligación:

“Artículo 147.- *Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero*
 Los almacenes aduaneros **transmiten la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías** y de los medios de transporte a sus recintos en los siguientes plazos:

- a) *Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero, en el momento que se realice el ingreso a sus recintos;*
- b) Ingreso y recepción de la mercancía;**
 - 1. **En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos;**
 - 2. *En la vía aérea: dentro de las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.*
- c) *Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes de su ingreso al almacén aduanero; y,*
- d) *Salida del vehículo con la carga, en el momento que se realice su salida.*

Adicionalmente, en la vía terrestre, los almacenes aduaneros transmiten el término de la descarga, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos.”
 (Énfasis añadido)

En consecuencia, la obligación de **transmitir la información del ingreso y recepción de la mercancía** a sus recintos debe ser cumplida específicamente por los almacenes, en la vía marítima, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho ingreso. Ello implica, que de no efectuarse dicha transmisión **dentro del plazo señalado**, el almacén



estaría incurriendo en el supuesto previsto como infracción aduanera en el numeral 3, inciso f) del artículo 192° de la LGA, sancionado con una multa de 1 UIT.

Ahora bien, esta misma obligación se encuentra regulada en el Procedimiento DESPA-PG.09, en cuyo numeral 13 de la Sección VII dispone que se cumple a través de la transmisión del Anexo 7 Ingreso y Recepción de la Mercancía, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas para la vía marítima, precisando que su cómputo se realiza después del ingreso del último bulto de un mismo documento de transporte a su recinto.

Sin embargo, es preciso significar que en el sexto párrafo del mismo numeral citado, se contempla un supuesto más en el que se establece la obligación del almacén aduanero de transmitir la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía, **cuando el almacén aduanero apertura un contenedor directo o de un solo dueño** con posterioridad al plazo de veinticuatro horas siguientes al ingreso al almacén, estableciendo un nuevo plazo para cumplir la obligación, de veinticuatro horas siguientes a la apertura del contenedor.

Por lo tanto, si el almacén aduanero apertura un contenedor directo o de un solo dueño con posterioridad al plazo de veinticuatro horas siguientes al ingreso al almacén y no cumple con la obligación de transmitir la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía (Anexo 7) dentro de las 24 horas siguientes a la apertura del contenedor, objetivamente se estaría configurando el mismo supuesto de infracción previsto en el numeral 3, inciso f) del artículo 192° de la LGA, consistente precisamente en no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía, conforme a lo establecido en la normativa vigente, correspondiendo por tanto la aplicación de la misma sanción.

2. ¿En qué casos correspondería aplicar la sanción del 0.1 de la UIT por la infracción tipificada en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192° de la LGA?

Respecto de la presente consulta, debe entenderse que la norma al establecer un supuesto de una conducta infraccional lo hace con carácter general, siendo imposible determinar en su interpretación todos los casos concretos que podrían producirse; por ello, para determinar su alcance es preciso remitirse en cada caso en particular al conjunto de hechos que lo configuran así como a las disposiciones normativas aplicables.

Al respecto, la Tabla de Sanciones regula las multas aplicables por la infracción prevista en el numeral 3, inciso f) del artículo 192° de la LGA de la siguiente forma:

- 1 UIT. por **no transmitir** o no entregar a la autoridad aduanera la **información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía.**
- 0.1 UIT para los **demás casos**

Como sabemos, la citada infracción describe como acción típica general la **no transmisión o entrega de información relacionada con las mercancías que reciben** o debieron recibir, fórmula que se recoge en el supuesto planteado para la aplicación de la multa de 1 UIT.

De lo expuesto, se desprende por interpretación en contrario, que toda otra omisión a la obligación de transmisión o entrega de información que no esté referida al ingreso y recepción de la mercancía estaría considerada con la aplicación de la sanción de multa de 0.1 UIT dentro de "los demás casos".



Así tenemos, por ejemplo, que el artículo 147° del RLGA al referirse a la obligación de transmitir o entregar información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir los almacenes, comprende diversos actos relacionados a dicha obligación, entre ellos el ingreso del vehículo con la carga al almacén, el inventario de la carga arribada en mala condición exterior y la salida del vehículo de carga, pero que no están referidos en estricto al ingreso y recepción de la mercancía, por lo que deben ser considerados dentro del supuesto sancionable como “los demás casos”.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. El almacén aduanero que apertura un contenedor directo con posterioridad al plazo de veinticuatro horas siguientes al ingreso al almacén y no cumple con la obligación de transmitir la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía en el Anexo 7 dentro de las 24 horas siguientes a la apertura del contenedor, estaría incurriendo en la infracción prevista en el numeral 3, inciso f) del artículo 192° de la LGA, correspondiendo por tanto la aplicación de la sanción de 1 UIT.
2. Toda otra omisión a la obligación de transmisión o entrega de información que no esté referida al ingreso y recepción de la mercancía al almacén aduanero estaría considerada con la aplicación de la sanción de multa de 0.1 UIT dentro de “los demás casos”.

Callao, 23 MAR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0077-2018
CA0082-2018



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 17 -2018-SUNAT/340000

Callao, 23 MAR. 2018

Señor

FAVIO LEÓN LECCA

Gerente General de la Asociación Peruana de Operadores Portuarios
Av. Camino Real N° 479, oficina 701, San Isidro - Lima

Presente.-



Referencia: Carta de 13.03-2018 (Expediente N° 000-URD003-2018-137719-1)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento de esta Intendencia Nacional en relación al cumplimiento de la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir la información de ingreso y recepción de la mercancía en el caso de contenedores directos.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 77-2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia Nacional respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0077-2018
CA0082-2018